



ÒRGAN JUNTA DE GOVERN LOCAL		
DATA 22/10/2026	CARÀCTER SESSIÓ ORDINÀRIA	NÚM. ORDE 42
UNITAT 03001 - SERVICIO DE PLANEAMIENTO		EFFECTES GESTIÓ N
EXPEDIENT E-03001-2025-000040-00		PROPOSTA NÚM. 1
ASSUMPTE SERVICI DE PLANEJAMENT. Proposa no admetre a tràmit la sol·licitud d'inclusió en el Catàleg de Béns i Espais Protegits de l'Estadi de Futbol de Mestalla com a Bé de Rellevància Local.		
RESULTAT APROVAT		CODI 00002-O-00042

"ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 04/02/25 (RGE: I00118-2025-026535), la entidad 'Decidix' solicita al Ayuntamiento de València la catalogación como Bien de Relevancia Local del Estadio de Fútbol de Mestalla se da traslado a la interesada, el 05/03/25, del informe emitido por la Oficina Técnica de Ordenación Urbanística el 28/02/25, que concluye que no ve justificada la modificación del planeamiento por los siguientes motivos:

...' El Catálogo Estructural fue tramitado y aprobado definitivamente en 2015 cumpliendo escrupulosamente la legislación. El Plan de Actuación Territorial Estratégica '*Valencia Club de Fútbol*' también de 2015 ordenó urbanísticamente la manzana en la que se encuentra el antiguo Estadio de Mestalla en función de las protecciones vigentes en ese momento y tampoco tuvo ninguna alegación ni informe que propusiera la protección del Estadio, habiéndose aprobado una ordenación incompatible con el mantenimiento del Estadio. En 2024 se aprueba una Modificación de ese Plan de Actuación Territorial Estratégica '*Valencia Club de Fútbol*' y en su tramitación tampoco se alega ningún valor patrimonial respecto del Estadio.

Los documentos de planeamiento que contienen las protecciones estructurales fueron tramitados atendiendo al interés público general, siendo avalados por los servicios municipales, así como la propia administración autonómica competente en materia de Cultura, y aprobadas definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia, cumpliendo con criterios de cohesión social, perspectiva de género y urbanismo, garantizando el derecho de información de la ciudadanía y de los colectivos afectados, así como el fomento de la participación ciudadana.

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
LA SECRETÀRIA TITULAR DE LA JUNTA DE GOVERN LOCAL	MARIA JOSE FERRER SAN SEGUNDO	22/10/2026	ACCV RSA1 PROFESIONALES	1244310688239311058454539 78415535129705553852696



La propuesta de catalogación que solicita la interesada, contradice la ordenación urbanística aprobada recientemente y su catálogo de protección, afectando a la seguridad jurídica de los actos administrativos firmes'.

SEGUNDO. Posteriormente, el 2 de marzo de 2026, D. C. Guardño Gil (XX.XX4.010H), en nombre propio y en calidad de presidente de la asociación Círculo por la Defensa y Difusión del Patrimonio Cultural, presentó escrito solicitando que el Ayuntamiento de València iniciara los trámites necesarios para catalogar e incoar como Bien de Relevancia Local el Estadio de Fútbol de Mestalla, así como la activación de una revisión o actualización del Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos con intervención de equipo pluridisciplinar. En dicho escrito se invocaban, entre otros, valores históricos, arquitectónicos, sociales, etnológicos e identitarios del inmueble, aportándose al expediente administrativo de 'CATA. Catalogación Estadio de Mestalla como Bien de Relevancia Local' (expte. E03001-2025-000040).

TERCERO. Con fecha 10 de junio de 2026, el jefe del Servicio de Planeamiento emitió informe en el expediente 03001-2025-000040. En dicho informe se indicaba que la solicitud tenía antecedente en otra presentada el 4 de febrero de 2025 y se hacía referencia a los instrumentos de planeamiento y catalogación ya tramitados y aprobados, en particular:

- La Modificación del Plan de Actuación Territorial Estratégica Valencia CF en los ámbitos estratégicos de cualificación urbana Zona A: Antiguo Mestalla y Zona B: Corts Valencianes, con aprobación definitiva publicada en el BOP de 11 de septiembre de 2024.
- El Plan de Actuación Territorial Estratégica 'Valencia Club de Fútbol', aprobado definitivamente por Resolución de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, publicada en el BOP de 15 de mayo de 2015.
- El Catálogo Estructural de Bienes y Espacios Protegidos de la ciudad, aprobado definitivamente el 20 de febrero de 2015.

CUARTO. El informe de 10 de junio de 2026 concluyó que, durante la tramitación de los referidos instrumentos, no se planteó la catalogación del Estadio de Mestalla, que el catálogo protegió otros elementos del entorno sin incluir el estadio, que los documentos fueron tramitados con intervención de los servicios municipales y de la administración autonómica competente en materia de cultura, y que la nueva propuesta de catalogación sería contraria a la ordenación urbanística recientemente aprobada y podría afectar a la seguridad jurídica de actos administrativos firmes.

QUINTO. Con fecha 21 de junio de 2026, el interesado presentó escrito denominado 'recurso administrativo de impugnación', en el que solicita, en síntesis, la admisión del recurso, la suspensión cautelar de los efectos del informe y de cualquier trámite de la ATE que afecte al

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
LA SECRETÀRIA TITULAR DE LA JUNTA DE GOVERN LOCAL	MARIA JOSE FERRER SAN SEGUNDO	22/10/2026	ACCV RSA1 PROFESIONALES	1244310688239311058454539 78415535129705553852696



Estadio de Mestalla, la declaración de nulidad de pleno derecho o subsidiaria anulabilidad del informe de 10 de junio de 2026, la retroacción de actuaciones, la remisión al Servicio de Patrimonio Histórico y Cultural, la constitución de equipo pluridisciplinar y determinadas actuaciones en materia de protección de datos.

A los antecedentes de hecho descritos, le son aplicables los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La legislación aplicable a la materia que nos ocupa, viene constituida fundamentalmente por:

- Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, y Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.
- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
- Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.
- Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, aprobado por Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 4/1998, de 11 de junio, de Patrimonio Cultural Valenciano.
- Decreto 62/2011, de 20 de mayo, por el que se regula el procedimiento de declaración y el régimen de protección de los Bienes de Relevancia Local.
- Demás normativa sectorial de aplicación.

SEGUNDO. Sobre la naturaleza del informe emitido por el Servicio de Planeamiento el 10 de junio de 2026 y la admisibilidad del recurso, el escrito presentado debe examinarse conforme

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
LA SECRETÀRIA TITULAR DE LA JUNTA DE GOVERN LOCAL	MARIA JOSE FERRER SAN SEGUNDO	22/10/2026	ACCV RSA1 PROFESIONALES	1244310688239311058454539 78415535129705553852696



al principio de calificación jurídica correcta de las solicitudes y recursos administrativos, atendiendo a su verdadero contenido y finalidad, sin que la denominación empleada por el interesado determine por sí sola su naturaleza.

No obstante, el documento de 10 de junio de 2026 tiene naturaleza de informe técnico-administrativo emitido por el Servicio de Planeamiento en el ámbito de sus competencias materiales. Su contenido no adopta formalmente una resolución administrativa definitiva ni incorpora pie de recursos, sino que expone antecedentes urbanísticos, patrimoniales y de planeamiento y concluye con una valoración técnica sobre la improcedencia de tramitar la propuesta en los términos solicitados.

En consecuencia, procede rechazar la tesis de que el informe sea, por sí mismo, un acto resolutorio dictado por órgano manifiestamente incompetente. La emisión de informes por los servicios técnicos municipales no supone ejercicio de potestad resolutoria, sino actuación preparatoria o de instrucción dentro del expediente administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de la tutela administrativa efectiva y de evitar cualquier indefensión, el escrito de 21 de junio de 2026 puede ser objeto de contestación expresa por el órgano municipal competente, resolviendo las cuestiones planteadas y dejando constancia de que el informe impugnado no constituye una resolución encubierta de inadmisión o archivo dictada por el funcionario firmante, dado que éste no ha actuado más allá de su competencia.

TERCERO. En virtud de la Ley 8/2022, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, cuyo artículo 201 modifica el artículo 46.4 del Texto Refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje (en adelante, TRLOTUP), aprobado por Decreto Legislativo 1/2021 de 18 de junio del Consell, la solicitud de catalogación quedaría exenta de la tramitación ambiental al no afectar a inmuebles que se emplacen en suelo rural. No obstante, la catalogación de este inmueble traería consigo una completa modificación de la ordenación urbanística vigente contenida en el Plan de Actuación Territorial Estratégica 'Valencia Club de Fútbol', incluso de rango estructural, que si debería ser objeto de evaluación ambiental estratégica, por lo que en primer lugar el órgano ambiental municipal debe decidir sobre la admisión a trámite de la propuesta.

En cuanto a la competencia municipal y el régimen de los Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos, la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano establece en su artículo 47.1, en idénticos términos que el artículo 4 del Decreto 62/2011, de 20 de mayo, del Consell, por el que se regula el procedimiento de declaración y el régimen de protección de los bienes de relevancia local, corresponde a los Ayuntamientos proponer justificadamente, a través del Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos, proponer justificadamente los bienes pertenecientes a su término municipal que aspiren a ser reconocidos Bien de Relevancia Local de carácter individual.

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
LA SECRETÀRIA TITULAR DE LA JUNTA DE GOVERN LOCAL	MARIA JOSE FERRER SAN SEGUNDO	22/10/2026	ACCV RSA1 PROFESIONALES	1244310688239311058454539 78415535129705553852696



En el presente caso, el informe emitido por el Servicio de Planeamiento el 10 de junio de 2026 se apoya precisamente en que los instrumentos de planeamiento y catalogación aplicables al ámbito fueron tramitados y aprobados definitivamente, con inclusión de bienes protegidos en el entorno y sin que el Estadio de Mestalla resultara incorporado como BRL ni como elemento de protección menor. La discrepancia del recurrente con esa valoración patrimonial o urbanística no permite concluir, por sí sola, que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

CUARTO. Sobre la alegada omisión del equipo pluridisciplinar del artículo 47 de la Ley 4/1998, el recurso sostiene que el Ayuntamiento estaba obligado a constituir un equipo pluridisciplinar para valorar la solicitud presentada el 2 de marzo de 2026. Sin embargo, el artículo 47 de la Ley 4/1998 regula la formación de los Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos y sus modificaciones, no un derecho subjetivo del solicitante a imponer, al margen de la programación urbanística y patrimonial vigente, la apertura de una revisión singular del catálogo por la sola presentación de una petición.

La documentación obrante refleja que el ámbito del Antiguo Mestalla ya fue objeto de instrumentos de planeamiento y de análisis patrimonial, con referencia expresa a los bienes de relevancia local y bienes de interés cultural del entorno. El informe de 10 de junio de 2026 no sustituye la valoración patrimonial por una decisión arbitraria, sino que remite a instrumentos firmes, aprobados tras tramitación administrativa y participación pública, y a la intervención de la administración autonómica competente en materia de cultura.

Por ello, no concurre la causa de nulidad del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015 por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Tampoco concurre la causa del artículo 47.1.b) de la misma Ley por incompetencia manifiesta, ya que el informe no es una resolución definitiva ni supone ejercicio de potestad resolutoria por el técnico firmante, sino que más bien, constituye un mero acto de trámite no cualificado y, por tanto, no susceptible de recurso autónomo, ni en vía administrativa ni judicial.

QUINTO. Sobre la motivación del informe y la inexistencia de arbitrariedad, el recurso imputa al informe falta de motivación e incongruencia omisiva por no valorar de forma autónoma los argumentos científicos, históricos y sociales contenidos en la solicitud de 2 de marzo de 2026.

Esta alegación debe desestimarse. El informe de 10 de junio de 2026 contiene una motivación suficiente desde la perspectiva del instrumento de planeamiento analizado: identifica el planeamiento vigente, describe los antecedentes urbanísticos y patrimoniales del ámbito, recuerda que en los catálogos y documentos aprobados no se incluyó el Estadio de Mestalla entre los bienes protegidos, menciona la intervención de los servicios municipales y de la administración autonómica competente, y razona que la catalogación ahora interesada sería contradictoria con la ordenación aprobada recientemente y con la seguridad jurídica de actos administrativos firmes.

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
LA SECRETÀRIA TITULAR DE LA JUNTA DE GOVERN LOCAL	MARIA JOSE FERRER SAN SEGUNDO	22/10/2026	ACCV RSA1 PROFESIONALES	1244310688239311058454539 78415535129705553852696



La motivación administrativa no exige aceptar los argumentos de la parte solicitante ni reproducir de forma exhaustiva cada alegación cuando la razón de la decisión o valoración resulta comprensible. En este caso, el informe permite conocer las razones por las que el Servicio de Planeamiento considera improcedente la tramitación pretendida, sin que pueda confundirse la discrepancia con su contenido con una falta de motivación invalidante.

SEXTO. Sobre la solicitud de suspensión cautelar, el recurrente solicita la suspensión cautelar inmediata de los efectos del informe y, por extensión, de cualquier trámite derivado de la ATE que pueda afectar a la integridad física o jurídica del Estadio de Mestalla, debiendo rechazarse esta solicitud por los siguientes motivos:

- El informe de 10 de junio de 2026 no constituye una resolución ejecutiva de demolición, licencia, autorización material de intervención ni acto administrativo con efectos ejecutivos autónomos sobre el inmueble.
- La suspensión interesada excede del objeto del recurso, pues pretende paralizar de forma general efectos propios de instrumentos de planeamiento firmes y de actuaciones no identificadas individualmente en el expediente.
- No se aprecia que la impugnación se funde en una causa de nulidad de pleno derecho manifiesta. Como se ha expuesto, no concurre incompetencia material o funcional manifiesta del firmante del informe, ni omisión total del procedimiento legalmente establecido.
- La protección cautelar prevista en el régimen patrimonial valenciano se vincula a los supuestos legalmente previstos de inclusión, tramitación o iniciación procedimental con efectos protectores, no a la mera presentación de una solicitud que no ha dado lugar a acuerdo de incoación ni a modificación del catálogo.

Por otra parte cabe recordar que, como ha tenido ocasión de declarar el Tribunal Supremo en su reciente Sentencia núm. 643/2026, de 27 de mayo, los actos de trámite no cualificados, como sin duda es el informe emitido por el Servicio de Planeamiento, no son susceptibles de recurso administrativo ni judicial autónomo, y en consecuencia tampoco son susceptibles de producir la estimación por silencio de la solicitud de suspensión incorporada al improcedente recurso de reposición dirigido frente al mismo.

SÉPTIMO. Sobre la alegada infracción de la normativa de protección de datos, el recurso denuncia que el informe de 10 de junio de 2026 menciona el nombre y apellidos de una tercera persona física al referirse a una solicitud anterior formulada el 4 de febrero de 2025. El Reglamento (UE) 2016/679 exige que los datos personales sean adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines del tratamiento. Por su parte, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, establece en su artículo 5 el deber de confidencialidad de

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
LA SECRETÀRIA TITULAR DE LA JUNTA DE GOVERN LOCAL	MARIA JOSE FERRER SAN SEGUNDO	22/10/2026	ACCV RSA1 PROFESIONALES	1244310688239311058454539 78415535129705553852696



responsables, encargados y personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento, en relación con el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.

Ahora bien, aun cuando proceda revisar si la identificación nominal de una tercera persona era necesaria para contextualizar el antecedente administrativo, tal circunstancia no determina la nulidad del informe ni afecta a la validez sustantiva de la valoración urbanística o patrimonial contenida en él. La eventual incidencia en materia de protección de datos debe ser tratada por los cauces propios: minimización, testado o anonimización de copias cuando proceda, y, en su caso, comunicación interna al Delegado de Protección de Datos para valoración.

Por tanto, procede estimar parcialmente este extremo solo a efectos de ordenar la revisión de la copia o comunicación del informe facilitada a terceros, con supresión o anonimización de datos personales no necesarios si así resulta procedente, sin que ello comporte la nulidad del informe ni la retroacción del expediente patrimonial solicitada.

No obstante, al actuar esta persona en calidad de representante de la entidad 'Decidix', con CIF n.º G09910837, teniendo en cuenta la normativa vigente sobre protección de datos, puede ponerse el nombre completo de la misma, pero debe limitarse a lo necesario y vincularse claramente a su condición profesional o representativa, no a su esfera privada.

OCTAVO. Sobre el silencio administrativo invocado, el recurrente advierte que hará valer efectos de silencio administrativo positivo para la tramitación e incoación del expediente BRL. Esta advertencia no puede compartirse en los términos planteados.

La declaración, inclusión o reconocimiento de un bien como Bien de Relevancia Local, o la modificación del Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos no constituye una pretensión que pueda entenderse automáticamente estimada por silencio positivo cuando afecte al interés general, al planeamiento, a la ordenación patrimonial y al régimen jurídico de bienes y terceros. La incoación o modificación de instrumentos de protección patrimonial exige la tramitación legalmente prevista y la intervención de los órganos competentes, incluido, en su caso, el informe vinculante de la conselleria competente en materia de cultura conforme al artículo 47 de la Ley 4/1998.

En consecuencia, no procede reconocer que el mero transcurso del plazo para resolver el recurso determine por sí solo la catalogación o incoación como BRL del Estadio de Mestalla.

NOVENO. Del estudio de la documentación presentada y del informe emitido, se desprende que la propuesta de catalogación como Bien de Relevancia Local del Estadio de Fútbol de Mestalla debe ser desestimada, al entender que el informe emitido por el Jefe del Servicio de Planeamiento permite conocer las razones por las que ese Servicio municipal considera improcedente la tramitación pretendida, sin que pueda confundirse la discrepancia con su contenido con una falta de motivación invalidante; máxime cuando en el informe emitido se

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
LA SECRETÀRIA TITULAR DE LA JUNTA DE GOVERN LOCAL	MARIA JOSE FERRER SAN SEGUNDO	22/10/2026	ACCV RSA1 PROFESIONALES	1244310688239311058454539 78415535129705553852696



identifica el planeamiento vigente, se describe los antecedentes urbanísticos y patrimoniales del ámbito, se recuerda que en los catálogos y documentos aprobados no se incluyó el Estadio de Mestalla entre los bienes protegidos, y se menciona la intervención de los servicios municipales y de la administración autonómica competente, y se razona que la catalogación ahora interesada sería contradictoria con la ordenación aprobada recientemente y con la seguridad jurídica de actos administrativos firmes.

Por lo expuesto no se aprecian circunstancias urbanísticas que motiven o justifiquen el interés general de esta petición de inclusión como Bien de Relevancia Local en el Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos el Estadio de Fútbol del Mestalla, máxime cuando el último pronunciamiento ambiental, fue acordado por Junta de Gobierno Local celebrada el 06/04/23, que resolvió favorablemente la evaluación ambiental y territorial estratégica de la propuesta de Modificación del Plan de Actuación Territorial Estratégica (ATE) 'Valencia CF' en los ámbitos estratégicos de cualificación urbana Zona A 'Antiguo Mestalla' y Zona B 'Corts Valencianes.

DÉCIMO. Corresponde a la Junta de Gobierno Local, en virtud de la Resolución de Alcaldía núm. 227, de 7 de noviembre de 2023, realizar todas las actuaciones administrativas propias que correspondan al órgano ambiental y territorial municipal conforme a la vigente legislación sobre evaluación ambiental y territorial estratégica de planes y programas.

De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de Derecho, previa declaración de urgencia, se acuerda:

Primero. Estimar o desestimar las alegaciones presentadas por Don C. Guardeso Gil, en nombre propio y en calidad de presidente de la asociación Círculo por la Defensa y Difusión del Patrimonio Cultural, presentadas el 21 de junio de 2026 con la denominación 'recurso administrativo de impugnación', conforme al sentido de la propuesta y en base a los razonamiento expuestos en los Fundamentos de Derecho Segundo a Noveno de este acuerdo.

Segundo. Inadmitir a trámite la solicitud de inclusión en el Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos, como Bien de Relevancia Local, del Estadio de Fútbol de Mestalla, instada por la entidad Decidix y por Don C. Guardeso Gil (en nombre propio y en calidad de presidente de la asociación Círculo por la Defensa y Difusión del Patrimonio Cultural), por las razones expuestas en los informes técnicos emitidos por el Servicio de Planeamiento el 28/02/25 y 10/06/26.

Tercero. Notificar el presente acuerdo a los interesados en el expediente, comunicando el mismo al Síndic Greuges y a la Dirección General de Patrimonio Cultural para su conocimiento y a los efectos oportunos."

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
LA SECRETÀRIA TITULAR DE LA JUNTA DE GOVERN LOCAL	MARIA JOSE FERRER SAN SEGUNDO	22/10/2026	ACCV RSA1 PROFESIONALES	1244310688239311058454539 78415535129705553852696